

# Libertad Sindical y Elecciones Sindicales en la Constitución de 1999\*

León Arismendi

Abogado, egresado de la UCV en 1987, profesor de la Cátedra de Derecho del Trabajo en la Escuela de Derecho de la mencionada casa de Estudios y de la Cátedra de Relaciones Obrero Patronales en la Universidad Católica Andrés Bello.

## Resumen

La libertad sindical es uno de los derechos humanos fundamentales, reconocido como tal en los más relevantes Instrumentos Internacionales que se ocupan de la materia. En la carta de derechos de la Constitución de 1999 se formaliza la jerarquía constitucional de los Tratados Pactos y Convenciones relativos a los derechos humanos ratificados por Venezuela y se les declara de aplicación preferente, aún respecto de la propia Carta Magna, si sus contenidos son más favorables. El derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus representantes es uno de los contenidos básicos de la libertad sindical establecido en el Convenio N° 87 de la OIT. El artículo 95 de la Constitución, salvo las dudas que suscita el tema de la "alternabilidad" de los dirigentes, es congruente con dicho postulado y con el principio democrático, que es uno de los valores esenciales del ordenamiento constitucional, pero el artículo 293, numeral 6 ejusdem, contraviene expresamente las previsiones del Convenio al atribuir competencia al Consejo Nacional Electoral para organizar las elecciones de los sindicatos. Esa colisión normativa debe resolverse, por mandato del artículo 23, restringiendo la actividad del CNE a los casos en que su participación sea requerida por las organizaciones sindicales.

**Palabras clave:** Libertad sindical, elecciones sindicales, convenio 87, derechos humanos.

## Labor Union Freedom and Elections in the 1999 Constitution

### Abstract

The right to form labor organizations is one of the fundamental human rights, recognized as such in the most relevant international documents that treat this subject. In the declaration of rights within the 1999 Constitution a constitutional hierarchy is formalized based on treaties, agreements and covenants related to humans rights and ratified by

Venezuela, and they are declared to be of preferred applicability, over and above the Constitution, if they are more favorable. The right of organized labor to freely elect their representatives is one of the basic rights of labor organization established in Treaty No. 87 of the IWO. Article 95 of the National Constitution, with the exception of the doubts that arose over alternation in the directorate, is congruent with this postulate and with democratic principle, which one of the essential values in constitutional ordering, but Art. 293, number 6 ejusdem, expressly counters the provisions of the agreement by depositing electoral competence in the organization of labor union elections in the hands of the National Electoral Council (CNE). This normative collision should be resolved according to Art. 23, restricting the action of the CNE to cases in which its participation is required and requested by labor organizations.

**Key words:** The right to unionize, labor union elections, Covenant 87, human rights.

RECIBIDO: 06-11-01. ACEPTADO: 10-02-02

“El día del estudioso del derecho del trabajo amanece con frecuencia pleno de innovaciones resultantes de nuevas disposiciones legales, de la modificación de las interpretaciones existentes como consecuencia de decisiones judiciales, o de las inquietudes derivadas del anuncio de reformas -totales o parciales- de los textos normativos reguladores de las relaciones laborales o de solicitudes de nulidad de reglas vigentes. Estos cambios pueden dar un viraje de ciento ochenta grados al mundo en el cual se mueve y ello, además de llenar a éste de incerteza, lo obliga a repensar los problemas que constituyen su quehacer” (Fernando Parra Aranguren)<sup>1</sup>.

## 1. Introducción

La interpretación (y aplicación) de la Constitución de 1999, apenas se inicia. Las peculiaridades de la elaboración del texto, en medio de una permanente tensión política y de rápidos e inesperados giros en el ritmo del trabajo de la Asamblea Nacional Constituyente, pueden servir de explicación a la escasa información disponible sobre los antecedentes de algunos preceptos. La Gaceta Constituyente (Diario de Debates) recoge las discusiones que tuvieron lugar en dicho foro, pero no suministra información alguna sobre el trabajo de las Comisiones, en las cuales se discutieron propuestas que, luego, se aprobaban en la plenaria sin mayor debate. El tema que nos ocupa, esto es, la libertad sindical y las elecciones sindicales, son de esos asuntos con mucho relieve en los anuncios de prensa, pero sin referencia documentada en el debate constituyente, salvo en los episodios finales, a propósito de las disposiciones transitorias y los denominados Actos Constituyentes.

Las normas laborales que tratan el tema sindical se aprobaron sin mayor discusión. El

artículo 95 reproduce parte de los contenidos de los Convenios 87 y 98 de la OIT, pero antes, en las “*Disposiciones Generales*” del Título III, Capítulo I, “DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS, Y DE LOS DEBERES”, se había aprobado el artículo 23, cuyo texto constitucionaliza los Tratados, Pactos y Convenciones sobre Derechos Humanos ratificados por Venezuela y los declara de aplicación preferente, aún respecto de la propia Constitución si sus normas son mas favorables para el ejercicio del derecho correspondiente<sup>2</sup>. Por cierto, no hay dato alguno en el Diario de Debates de la ANC, como para inferir que había conciencia de los alcances de dicha norma en materia sindical. De hecho, cabría preguntarse el sentido que tiene jerarquizar (como en efecto se hizo) los citados Convenios para luego reproducir, de manera incompleta, sus mandatos en el artículo 95. Y mucho menos explicación tiene, si se quería guardar coherencia con estas regulaciones, atribuir competencia al Consejo Nacional Electoral para organizar las elecciones de sindicatos y gremios, en abierta contradicción con la letra del Convenio y del propio artículo 95.

En el fondo gravita la polémica que sobre la legitimidad de los líderes sindicales existe en el país. Cuestionamiento que probablemente explique (también) ausencias notables, como la concertación social y los Consejos Económicos y Sociales de tanta relevancia en los tiempos actuales, en una Constitución “revolucionaria”, propulsora de una democracia participativa y protagónica.

En todo caso, al estudioso del derecho, compete ahora ayudar a desentrañar el sentido correcto que deba darse a las reglas consagradas en el texto constitucional. Se impone una visión global del texto, conjugando las reglas específicas con sus principios fundamentales. La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos atiende a una dogmática particular que pone de relieve el carácter tutelar de aquellas. Valores como la libertad, la igualdad, la justicia, la democracia y el pluralismo político son inseparables de la hermenéutica constitucional. Una interpretación que permita *legitimar* la interacción de la sociedad en el recién creado marco jurídico.

Estos apuntes recogen nuestra modesta opinión (ya expuesta en seminarios y talleres con dirigentes sindicales, en las aulas de clase y en no pocas conversaciones con estudiosos del tema) sobre la inconsistencia que supone una regulación libertaria de los derechos humanos y en particular de la libertad sindical, con la intervención directa de un órgano estatal en uno de los contenidos fundamentales del instituto: las elecciones sindicales.

## 2. La Interpretación Constitucional

Nuestra legislación laboral antecede a su regulación constitucional, es decir, las normas protectoras de los trabajadores y más específicamente, las que reconocen la acción sindical estuvieron primero en normas dictadas por el poder constituido. La "positivización de los derechos colectivos, se dio con total prescindencia de base constitucional" (Villasmil y Carballo, 1999: 102-115) y por tanto, la interpretación de los mismos se realizó "antes (y casi siempre) en clave legislativa que constitucional".

Muchas y quizás exageradas son las expectativas creadas con el texto constitucional del 1999, pero la pertinencia de aproximarse a una interpretación equilibrada del mismo, desde la perspectiva de los valores y principios fundamentales que acoge es una necesidad insoslayable. La premisa es que la eficacia y legitimidad de una Constitución se vincula al modo como en ella se obtiene un equilibrio de intereses a partir de los "valores concretos sobre los que se asienta un sistema jurídico determinado" (Smend, citado por Freixes, 1998: 142).

La Exposición de Motivos de la Carta Magna (Gaceta Oficial N° 5453, Extraordinario, del viernes 24 de marzo de 2000), reseña la recepción, en el texto constitucional, "como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado y de su actuación, *la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad individual y social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética pública y el pluralismo político*". Estos postulados se recogen expresamente en el Preámbulo y en el artículo 2, Título I, relativo a "Los Principios Fundamentales"<sup>3</sup>.

Ya en las bases normativas aprobadas mediante referéndum el 25 de abril de 1999, se indicó que la Asamblea Nacional Constituyente debía ceñir sus actuaciones "a los valores y principios de nuestra historia republicana así como *el cumplimiento de los Tratados Internacionales, Acuerdos y Compromisos validamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas*" (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.669 del jueves 25 de marzo de 1999).

En las Disposiciones generales del Título III, "*De los Deberes, Derechos y Garantías*", en el artículo 19, el Estado garantiza a toda persona: "*conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos*". El artículo 22, versión actualizada del artículo 50 de la Constitución de 1961, destaca el reconocimiento de los derechos y garantías, "*inherentes a la persona*" aún cuando no figuren en el texto constitucional ni "*en los instrumentos*

*internacionales sobre derechos humanos” y el artículo 23; atribuye jerarquía constitucional a los “Tratados, Pactos y Convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela”; y declara que los mismos: **“prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta constitución y la ley de la República”**<sup>4</sup>.*

De las citadas premisas se deduce que la interpretación y aplicación de las normas que regulan los Derechos Humanos Fundamentales debe orientarse por esos postulados.

En otras palabras, se acoge la prelación de la dogmática de los derechos humanos, tanto para calar la inteligencia del texto constitucional, como para eventuales desarrollos legislativos de los mismos. El compromiso del Estado frente a los ciudadanos es no sólo respetar los contenidos esenciales de esos derechos, sino protegerlos y promocionarlos, en un marco de libertad, igualdad, justicia, democracia y pluralismo.

Especial mención merecen los alcances del artículo 23 constitucional, pues a texto expreso, establece la supremacía de los Tratados, Pactos y Convenciones sobre derechos humanos ratificados por el país, colocándolos en la cúspide del ordenamiento jurídico, junto a las normas constitucionales emanadas del Poder Constituyente y les confiere preeminencia, aún respecto de aquellas, cuando resulten más favorables<sup>5</sup>.

La doctrina nacional (Nikken, 1989) ya había señalado que el artículo 50 de la Constitución de 1961 llevaba implícita esa valoración de los derechos humanos, pues al destacar que la falta de mención expresa no implicaba negación de aquellos *derechos “que siendo inherentes a la persona humana”,* no figuraran en ella, se reconocía rango constitucional a las normas sobre derechos humanos establecidas en Instrumentos Internacionales, ratificados por el país no previstos, expresamente, en la Constitución. Ese criterio fue asumido por la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena el 5 de diciembre de 1996 (Parra Aranguren, 1999: 126).

La Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional Constituyente, no hizo referencia alguna a los citados precedentes y en la oportunidad de discutirse el precepto fue enfática al afirmar que allí se consagraba uno de los puntos de mayor calado sobre la materia<sup>6</sup>.

Como consecuencia lógica de tal regulación puede apuntarse que:

a) Las leyes que se dicten en las materias reguladas por “Tratados, Pactos y Convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela” deben

tener como cometido fundamental garantizar la eficacia de esos derechos y en ningún caso contravenirlos, de lo contrario serían inconstitucionales.

b) La interpretación y aplicación de dichas normas debe hacerse atendiendo a su fin intrínseco que no es otro que la tutela de los derechos inherentes a la persona humana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en caso de concurrencia de normas, *“debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”* (Nikken: 24 ).

c) La interpretación de tales normas por los órganos estatales debe respetar los criterios que establecen las instancias internacionales creadas, especialmente, para velar por su cumplimiento.

El Dr. Pedro Nikken precisa que los Estados parte en los Tratados sobre Derechos Humanos adquieren el compromiso de respetar y garantizar la efectividad de los mismos en su jurisdicción *“la primera obligación asumida es la de respetar los derechos y libertades recogidos en la convención, lo que implica que la actuación -en términos amplios- de los órganos del Estado y, en general, el ejercicio del poder público no podrá traspasar los límites que se infieren de los derechos humanos”* (p. 31, énfasis nuestro).

La garantía de ejercicio de los mencionados derechos implica la existencia de medios adecuados para la protección de los mismos, de modo que en cualquier caso de lesión puedan activarse mecanismos de restitución, procedimientos judiciales expeditos y sencillos por medio de los cuales se haga posible, incluso, la reparación de los daños, si fuere necesario. Si tales medios no fueren eficaces se abre *“el camino para invocar la protección internacional”* (p. 33). La Constitución vigente, en su artículo 31 incorpora, expresamente, ese derecho<sup>1</sup>.

A la luz de los precedentes comentarios se puntualiza que, los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por Venezuela, relativos a los derechos fundamentales en el trabajo tienen rango constitucional. Y en lo que respecta a la Libertad Sindical habrá que admitir la importancia que adquieren las instancias creadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para verificar su cumplimiento (Por ejemplo, el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones). Las decisiones que dicten dichos órganos son vinculantes y la interpretación que hagan del derecho, en la medida en que se reitere, conforman una doctrina, que debe ser acogida por los operadores del derecho en el país.

### **3. La libertad sindical y los derechos humanos fundamentales**

*"Pida usted a cualquier sindicalista que cite un Convenio de la OIT y lo más probable es que le responda: el número 87, el Convenio que garantiza a los trabajadores los derechos básicos de sindicación y de libre actuación para proteger y fomentar sus intereses"<sup>8</sup>*

La Libertad Sindical ha sido reconocida universalmente como uno de los derechos humanos fundamentales. Su mención aparece, por primera vez, en el preámbulo de la Constitución de la Organización del Trabajo en 1919 (Venezuela es miembro fundador de la OIT), se reitera en la Declaración de Filadelfia de 1944, se desarrolla, entre otros, en los Convenios núm. 87 y 98 de la mencionada organización, amén de tener expresa recepción en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966), la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Costa Rica, 1979) y, mas recientemente, La Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 1998, adoptó la Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, conforme a la cual, todos los miembros de dicha organización, aún cuando no hubiesen ratificado los Convenios que se ocupan de la materia, tiene la obligación de *"respetar, promover y hacer realidad"* su contenido.

Como afirma el profesor Cesar Carballo, *".. la regulación de la libertad sindical por parte de los más emblemáticos instrumentos universales de derechos humanos, supone el reconocimiento de que -en el estadio actual del pensamiento jurídico- dicha libertad es catalogada como inherente a la persona humana, de rango *prenormativo* y, por ende, inalienable frente a los poderes del Estado"* (1999:143-147). De allí que, puntualiza, gocen *"de sus notas esenciales: entre otras, su condición de garantía mínima (no susceptibles, por tanto, de *infrarregulación* o reforma *in peius*) y su *progresividad* (esto es, la tendencia a ampliar -de modo sostenido- su alcance o ámbito de eficacia)"*.

Ahora bien, cuando el texto constitucional (artículo 23) reconoce y jerarquiza en los términos indicados, los derechos humanos, y en ellos, la libertad sindical, no deberían abrigarse dudas de que cualquier regulación, aún si estuviere contenida en la propia constitución, que impusiese restricciones al ejercicio de ese derecho, por debajo de las previsiones los convenios 87 y 98 de la OIT, devendría inaplicable<sup>9</sup>.

De los contenidos fundamentales de la libertad sindical, a tenor de las previsiones del convenio 87, destacan las siguientes:<sup>10</sup>

a) **Libre afiliación:** Los trabajadores y los empleadores tienen derecho a *afiliarse o desafilarse* de las organizaciones sindicales.

b) **El pluralismo:** Los trabajadores y los empleadores tienen derecho a constituir, sin autorización previa, tantas organizaciones como estimen necesario para defender sus derechos e intereses <sup>11</sup>.

c) **La autonomía o autarquía sindical:** Los sindicatos son autónomos e independientes del Estado y tiene potestad para autorregularse. Son los estatutos de las organizaciones el instrumento mediante el cual, estas, reglamentan su vida interna, incluida la **elección libre de sus representantes**, la administración de su patrimonio, y la formulación de su programa de acción. Las organizaciones sindicales tienen derecho a constituir federaciones y confederaciones o de afiliarse a las existentes. Pueden igualmente adscribirse a organizaciones internacionales<sup>12</sup>.

d) El derecho a adquirir personalidad jurídica, a la inviolabilidad de sus locales y de su correspondencia<sup>13</sup>.

e) **La no intervención del Estado:** Las autoridades públicas deben abstenerse de interferir en los asuntos propios de la actividad sindical o en cualquiera de las esferas de la libertad sindical. Las organizaciones sindicales no pueden ser disueltas por vía administrativa<sup>14</sup>

f) **La función estatal de tutela y promoción:** En un ordenamiento democrático, al Estado corresponde, garantizar la más amplia protección de esos derechos y la promoción de los mismos dada su relevancia para la justicia social, el pluralismo y el bien común<sup>15</sup>.

Estos elementos configuradores objetivan contenidos fundamentales de la libertad sindical y le imponen límites infranqueables a la actividad estatal. La legislación, en el caso de ser necesaria, debe circunscribirse a reglamentar el ejercicio del derecho sin alterar su núcleo esencial. En todo caso: "Regular el ejercicio de un derecho no tiene (...) como finalidad establecerle limitaciones, sino encauzar su puesta en práctica, obtener su efectividad y permitir que cobre la eficacia prevista por la Constitución".

#### 4. La Constitución y las Elecciones Sindicales

En la tradición legislativa nacional es notoria la propensión a la regulación detallada de la actividad sindical. La Ley del Trabajo de 1936 consagró, incluso, la posibilidad de disolver los sindicatos por vía administrativa<sup>16</sup>. Motivos ideológicos y políticos se esgrimieron como justificación para que el Estado asumiese que debía mantener a las organizaciones de trabajadores bajo control (Parquer, 1986).



No obstante, es menester indicar que en lo relativo a la elección de los directivos sindicales aquella ley no fue más allá de exigir que en los estatutos de las organizaciones se indicara la forma de elegir su "*Junta Directiva, y su duración*"<sup>17</sup>

En uso de esa potestad de autorregulación las organizaciones sindicales en sus estatutos y reglamentos establecieron reglas para la elección de sus dirigentes. La Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) dictó un Reglamento Electoral (10-1-67) un Instructivo (1-12-77) y un Acuerdo (20-9-79) bajo cuyas reglas ha realizado sus procesos electorales a lo largo de los años ( Iturraspe y Arismendi, 1970).

La acentuada burocratización de los dirigentes y la marcada partidización de las organizaciones sindicales, traducida en las citadas normas electorales mediante un anacronismo ( *fuerza sustituye fuerza*) que permitía, a las denominadas "*corrientes de opinión*", sustituir de las directivas a quienes se distanciaran de la disciplina partidista, han servido de justificación a normas heterónomas mediante las cuales se ha pretendido "democratizar" la vida sindical.

Así, mas allá de su indiscutida pertinencia practica, en evidente trasgresión de la reserva legal<sup>18</sup>, el Reglamento de la Ley del Trabajo de 1974 (artículo 326) dispuso el voto secreto en las elecciones de las "Juntas Directivas, Delegados y demás representantes de las organizaciones sindicales" (Iturraspe y Arismendi : 89). Posteriormente, la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 incorporó a su texto la referida norma y añadió "la representación proporcional" (artículo 434) para la elección de los cuerpos colegiados; fijó un período "no mayor de tres (3) años" al ejercicio de las funciones de la directiva de los sindicatos; otorgó acción judicial a los trabajadores (no menos del 10% de los miembros de la organización) para solicitar del Juez del Trabajo la convocatoria de las elecciones, una vez "transcurridos tres (3) meses, luego del vencimiento del período para el cual haya sido elegida la directiva del sindicato" (artículo 435) y dispuso la protección de la inamovilidad hasta los tres (3) meses posteriores al fenecimiento del mandato (Artículo 451).

Estos preceptos legales expresan, en alguna medida, el reclamo democrático que desde hace mucho tiempo se le hacía a los dirigentes sindicales. Las regulaciones autónomas, frecuentemente violadas, habían perdido credibilidad y el legislador optó por consagrar reglas tendentes a la democratización de las estructuras sindicales.

Con posterioridad, por iniciativa de la Causa Radical, durante el pasado quinquenio, la Cámara de Diputados del otrora Congreso Nacional discutió una Ley de Democratización Sindical, uno de cuyos objetivos era la realización de elecciones universales directas y

secretas para que los trabajadores eligieran los directivos de todas las instancias sindicales, incluido el Comité Ejecutivo de la Confederación de Trabajadores de Venezuela. El proyecto fue archivado<sup>19</sup>.

La polémica se mantuvo viva durante el proceso electoral de 1998 y ganó singular empuje con ocasión de la elección de la Asamblea Nacional Constituyente. En el ínterin, en abril de 1999, la CTV realizó un Congreso Extraordinario en el cual se modificaron los Estatutos y el Reglamento Electoral para consagrar en los mismos los contenidos democratizadores que se le demandaban. Se estableció en dicha reforma la elección directa y por la base de los directivos sindicales a todos los niveles; se limitó a dos períodos la permanencia en los cargos de Presidente, Secretario General y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo de la Confederación; se consagraron los referendos consultivos, decisorios y revocatorios de mandato (Urquijo, 2000: 93-95).

La adopción de tales reglas, perfectamente congruentes con el artículo 95 de la Constitución, no fue óbice para que la Asamblea Nacional Constituyente insistiese en dictar reglas sobre la materia, a las cuales nos referiremos mas adelante.

Se reseñó antes, que el Convenio 87 dispone, como un contenido esencial de la libertad sindical, el derecho de las organizaciones, de ***elegir libremente sus representantes***. La doctrina del Comité de Libertad Sindical de la OIT ha reiterado que ***“Son incompatibles con el derecho de los trabajadores de organizar elecciones libres aquellas disposiciones que implican una intervención de las autoridades públicas en las diversas etapas del proceso electoral”*** <sup>20</sup>. No obstante, el referido organismo ha admitido que la consagración, *“por vía legislativa del voto directo, secreto y universal (...) o de los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales”* no es contrario a las normas sobre Libertad Sindical (pp. 84-85).

En esa perspectiva, el artículo 95 de la Constitución de 1999, en su segundo párrafo se ajusta al tipo de reglas, en lo tocante a las elecciones sindicales, compatibles con el Convenio 87. Dice la norma:

*“Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto.”*

En efecto, excepción hecha de la obligación que se impone a los sindicatos de establecer en sus estatutos la “alternabilidad” de los dirigentes<sup>21</sup>, cumple el precepto con requerir de las organizaciones sindicales sujeción a uno de los valores esenciales (principio

democrático) consagrados en la Constitución sin distanciarse de lo dispuesto en el convenio: el respeto a la autarquía, la autorregulación de la vida sindical por el propio sujeto colectivo, mediante normas de competencia privada, ya sea en sus estatutos o reglamentos. Luego, cualquier disposición emanada de un sujeto distinto, en esa materia específica, será inconstitucional y carente de efectos válidos.

## 5. Las elecciones sindicales y el poder electoral

Una de las novedades de la Constitución de 1999 es haber consagrado dos poderes adicionales a los tradicionalmente existentes. El denominado Poder Moral y el Poder Electoral. De estos se postula su autonomía frente a los demás.

Ahora bien, sin que se establezca una correspondencia lógica con las normas comentadas antes, en particular con el artículo 95, se incluye dentro de las competencias del Poder Electoral ***“Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley”***<sup>22</sup>.

En las actas de la Asamblea Nacional Constituyente no hay constancia de los debates que precedieron a la norma ni existe advertencia alguna sobre sus implicaciones en la vida de los sindicatos. Por cierto, refiere la regla a los “sindicatos”, organizaciones de primer grado y deja fuera de su ámbito de validez a las organizaciones sindicales de segundo y tercer grado, es decir, federaciones y confederaciones. Tratándose de un precepto restrictivo de un derecho no es posible la interpretación extensiva del mismo, de modo que en el supuesto hipotético de que se insistiese en la competencia del órgano electoral en los términos indicados, esta no alcanzaría a las citadas organizaciones<sup>23</sup>.

Con posterioridad a la vigencia de la Constitución, el 2 de marzo de 2000, se publicó un Decreto de la misma Asamblea, aprobado en su última sesión, el 30 de enero del mismo año, en cuyo texto se recogen las denominadas ***“MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD SINDICAL”***. En el acto en cuestión son manifiestas, curiosas inconsistencias. En los motivos se invoca y reconoce el carácter constitucional y la primacía de los Convenios Internacionales del Trabajo relativos a la libertad sindical si fueren más favorables, pero a renglón seguido, incluye dentro de sus fundamentos ***“el Artículo Unico del Decreto que declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público”*** <sup>24</sup>. En el mismo acto normativo la competencia del Consejo Nacional Electoral, se circunscribe a suministrar ***“la asistencia técnica y el apoyo logístico necesario para garantizar la mayor transparencia, confiabilidad y eficacia de los procesos electorales”***<sup>25</sup> que se efectúen de conformidad con dicho Decreto. Con todo, esa norma dictada por el mismo órgano que tuvo a cargo la redacción de la Constitución, sugiere una interpretación auténtica mucho más apegada a

los principios de libertad sindical que el que se desprende de la literalidad del artículo 293, en su numeral 6.

No fue obstáculo el mencionado Acto Constituyente para que el Consejo Nacional Electoral, en Resolución publicada en la Gaceta Electoral del 28 de marzo del 2000, *"en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la Disposición Transitoria Octava del texto Constitucional, deje "sin efecto las elecciones de los sindicatos a partir del 30 de diciembre de 1999 (...) y suspenda todos los procesos electorales en curso en los sindicatos"* <sup>26</sup>.

Como podrá advertirse, la disposición del artículo 293, numeral 6 de la Constitución está en franca contradicción con el Convenio N° 87 de la OIT<sup>27</sup>. Este agrega que la legislación nacional *no menoscabará ni será aplicada de forma que menoscabe las garantías que consagra*<sup>28</sup>.

Las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral suspendiendo los procesos electorales sindicales no son más que las manifestaciones concretas de la trasgresión del convenio<sup>29</sup>. Se trata de la intervención de un órgano estatal en uno de los actos fundamentales de la vida de la organización, que limita y entorpece una de las prerrogativas esenciales dispuestas en el convenio para el ejercicio del derecho a elegir libremente a los directivos sindicales. Se trata de una antinomia o conflicto entre normas del mismo plano de legalidad que debe ser resuelta en el marco de la dogmática general del texto constitucional, uno de cuyos propósitos expresos es dar mayor relieve a los derechos humanos fundamentales, sin prescindir de valores esenciales como el principio democrático.

La doctrina del Comité de Libertad Sindical de la OIT sobre el punto es reiterada: *"Una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que les reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes (pp. 90-91).*

Esos principios, emanan del órgano Internacional legítimo para interpretar los alcances de los Convenios relativos a esa materia y por lo tanto, deben ser vinculantes para el Estado<sup>30</sup>.

La anotada colisión debe resolverse acudiendo al propio artículo 23 de la Constitución que, como vimos, ordena aplicar con preferencia (*prevalecen en el orden interno*) los

Convenios sobre Derechos Humanos cuando estos contengan normas más favorables a su ejercicio. En otras palabras, lo correcto es desaplicar las normas que contravienen la Libertad Sindical.

En esa perspectiva, la atribución conferida al Poder Electoral por el artículo 293, en el caso de los sindicatos<sup>31</sup> quedaría circunscrita a los casos en los cuales estos soliciten la participación del poder electoral en sus elecciones. El Consejo Nacional Electoral, en las elecciones sindicales puede suministrar “asistencia técnica y el apoyo logístico necesario para garantizar la mayor transparencia, confiabilidad y eficacia de los procesos”<sup>32</sup>.

## 6. Conclusiones

1. La Constitución del 99 incorpora a su texto valores esenciales de un Estado democrático y social de derecho (libertad, igualdad, justicia, pluralismo político) y una regulación progresista de los derechos humanos. El artículo 23 constitucionaliza los Tratados, Pactos y Convenciones ratificados por Venezuela, relativos a los derechos humanos y los declara de aplicación preferente, aún respecto de otras normas constitucionales, si sus contenidos fueren más favorables para el ejercicio del derecho o garantía.

2. La libertad sindical es un derecho humano fundamental y por ende, los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ambos ratificados por nuestro país, tienen rango constitucional y se colocan en la cúspide del ordenamiento jurídico. Luego cualquier norma constitucional menos ventajosa debe ceder ante sus disposiciones. Las leyes que se dicten en la materia, si fueren necesarias, tienen que respetar el contenido esencial de los Convenios y en todo caso desarrollarlos para hacer más expedito su goce y ejercicio. Las decisiones que adopten los órganos creados para vigilar el cumplimiento de los Convenios, en especial el Comité de Libertad Sindical, deben ser acatados por las autoridades.

3. El artículo 95 de la Constitución concilia, con la anotada salvedad de la “alternabilidad”, el principio democrático con la libertad sindical. Según dicho precepto son las propias organizaciones en sus estatutos las llamadas a reglamentar la democracia sindical, garantizando la elección de los dirigentes, mediante el voto universal, directo y secreto de sus miembros. Cualquier controversia sobre el tema debe resolverse, si fuere indispensable, por ante los tribunales del trabajo.

4. No obstante, existe una colisión entre el artículo 293, numeral 6 de la Constitución que confiere facultades al Consejo Electoral Nacional para organizar las elecciones de

los sindicatos y el artículo 3 del Convenio N° 87 que consagra el derecho de las organizaciones sindicales de elegir libremente a sus representantes, sin la intervención del Estado. Dicha inconsistencia debe resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución, aplicando la norma más favorable al ejercicio de la libertad sindical, esto es, el Convenio N° 87. En todo caso, la participación del CNE en las elecciones sindicales procedería, en los casos que le fuere expresamente solicitada.

---

\* El presente manuscrito obedece a un homenaje del autor al Dr. Fernando Parra Aranguren

1 PARRA ARANGUREN, Fernando Ignacio: *El Principio de Legalidad y las Normas Laborales Decretadas Durante el Presente Período Constitucional*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 64, Caracas, UCV, 1991. p. 195.

2 En los debates de la ANC, los constituyentes Ricardo Combellas y Manuel Quijada propusieron atribuir rango supraconstitucional a los tratados, pactos y convenciones suscritos por el Estado relativos a derechos humanos. La proposición fue formulada por el último de los nombrados en los términos siguientes: "Los tratados, pactos y convenciones suscritos por el Estado relativos a derechos humanos, tienen jerarquía supraconstitucional y siempre que sean más favorables a los establecidos por esta Constitución y las leyes de la República". Gaceta Constituyente (Diario de Debates), Sesión Ordinaria del día jueves 21 de octubre de 1999.

3 Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna **como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político** (Cursivas y negritas nuestras).

4 Artículo 19. El Estado garantiza a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. **Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen**. Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los Tratados, Pactos y Convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional **y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta constitución y la ley de la República**, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público (Cursivas y negritas nuestras).

5 En el artículo 105 de la Constitución peruana de 1980 se consagró que: "Los preceptos contenidos en los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución. (...)

Con ello se está positivizando a las normas internacionales sobre libertad sindical en el escalón más alto de la jerarquía normativa, con consecuencias muy importantes sobre todo, en lo referido a los convenios Internacionales del Trabajo

de la OIT, que son los que han regulado más específica y profundamente este derecho". Ermida Uriarte, Oscar: *Sindicatos en Libertad Sindical*. Asociación Laboral Para el Desarrollo ADEC-ATC, Lima, 1991, Primera Edición, p. 16.

6 "...tal vez una de las proposiciones más audaces que propusimos y que tuvo a bien la Comisión Constitucional aceptar, fue el de la constitucionalización de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos dentro de la Carta Magna. Aquí todos sabemos que Venezuela es signataria de esos tratados, pero poquísimos jueces han hecho efectivo eso. A nosotros que nos ha tocado patear numerosas veces no sólo tribunales de primera instancia, estaciones de policía, sino también tribunales militares, en función de restablecer derechos infringidos, nos hemos topado muchísimas veces con la ignorancia de nuestros jueces de no saber que el Estado al adoptar instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, tanto en la ONU como en la OEA ya forman por sí Ley de la República, luego que el Congreso así lo decide.

Ahora, no puede haber dudas al respecto, la constitucionalización de los pactos, las convenciones, las declaraciones y todos aquellos instrumentos de protección a derechos humanos, al adquirir ellas la majestad del rango constitucional, la hacen poderosa para aquel que pretenda hacer justiciable un derecho y, tal vez, decimos nosotros, ese sea uno de los mayores avances en la parte progresiva de la realización de estos derechos fundamentales. Constituyente: Tarek Willian en la Sesión Ordinaria del día jueves 21 de octubre de 1999, Gaceta Constituyente (Diario de Debates).

7 Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo de sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

8 Brett, Willian: Presidente del Grupo de los Trabajadores en el Consejo de Administración de la OIT. *Voces por la Libertad Sindical*, número 112, OIT, Ginebra, 1998. p. 1.

9 Por lo demás, el principio de progresividad contenido en la Base Comicial Octava, de suyo, implicaba que la Carta Magna no podía reducir los derechos y garantías recogidos en tales convenios.

10 "Al Convenio núm 87 se le suele llamar, por comodidad, el Convenio sobre la libertad sindical, pero su alcance va mucho más allá del simple derecho de afiliarse a un sindicato (o a una organización de empleadores). Ampara también los derechos de las organizaciones de trabajadores y empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, a elegir a sus representantes, a formular su programa de acción y afiliarse a federaciones nacionales e internacionales, y todo ello sin injerencia de los poderes públicos. Por tanto el Convenio es un instrumento importante para la protección de los derechos civiles y políticos, esto es del derecho a la democracia. La libertad de fundar organizaciones de empleadores o de trabajadores y de afiliarse a ellas valdría de poco si el funcionamiento interno de las mismas estuviera supeditado a un control exterior, gubernativo o de otro tipo". Dunning, Harold: Orígenes del Convenio número 87 Sobre Libertad Sindical y Derecho de Sindicación. En: Revista Internacional del Trabajo, Volumen 117, número 2, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1998, pp. 167-187.

11 "En relación con este derecho general de asociación profesional ha surgido el problema de si el movimiento obrero debe ser uno o si, por el contrario, debe existir el pluralismo (paralelismo) sindical. La existencia plena del derecho implica el paralelismo, salvo que la solución unitaria sea el resultado de la convicción de los trabajadores y no de la imposición del Estado. En algunos países se le ha dado a este problema una solución intermedia: el Estado no impone

el sindicato único, pero sólo reconoce el derecho de representar los intereses de cada actividad o categoría profesional a la asociación más representativa” Parra Aranguren, Fernando Ignacio: *Consideraciones Sobre la Cláusula Sindical*. En: Estudios Sobre la Constitución, Libro Homenaje a Rafael Caldera, Caracas, UCV, 1979. pp. 870-871.

12 “Autarquía Sindical: esto es, la facultad que tienen las organizaciones sindicales de gobernarse a sí mismas mediante la cual adquieren los siguientes derechos: elegir a sus representantes; formular y ejecutar los programas de acción necesarios y convenientes para el logro de sus fines; proveer libremente a su administración; y organizarse en agrupaciones de grado superior constituyendo federaciones y confederaciones”. Parra Aranguren, Ob. Cit p. 873.

13 La Ley Orgánica del Trabajo dispone: Artículo 429.- la inscripción de un sindicato inviste a la respectiva organización de personalidad jurídica para todos los efectos relacionados con esta ley.

14 “La libertad sindical debe entenderse al mismo tiempo como libertad en el sentido propio del siglo XIX, que supone la abstención del Estado y como derecho subjetivo, ante el cual el Estado asume la posición de sujeto pasivo obligado. Adviértase que la prohibición al Estado de intervenir en la forma o en la acción de la organización sindical, es contenido fundamental de la Libertad Sindical”. Mantero de San Vicente, Osvaldo: *Derecho Sindical*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1978, p.78.

15 “Antes del reconocimiento de la Libertad Sindical como un derecho fundamental, la preocupación dominante del legislador era la de reglamentar mediante normas estatales el funcionamiento y las acciones de las organizaciones de trabajadores. Al transformarse en derecho fundamental, a función primordial del Estado no es ya la de regular ese derecho, sino la de ampararlo y crear las normas que hagan posible su ejercicio en forma normal”. Mantero, ob. cit. p. 93.

16 “La inscripción de las organizaciones sindicales del trabajo podrá ser cancelada cuando de hecho se dediquen a actividades ajenas a las finalidades que se indican en el artículo 166 de la presente Ley” (artículo 193 de la Ley del Trabajo de 1936).

17 Ley del Trabajo de 1936, artículo 176, literal e).

18 La Constitución de 1961 en su artículo 91 estableció que: “los sindicatos de trabajadores y patronos no estarán sometidos a otros requisitos para su existencia y funcionamiento, que los que establezca la Ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros”.

19 En esa iniciativa va implícita una tendencia bien extraña en nuestro movimiento sindical. Le pide al Estado que lo democratice, que intervenga en su vida interna, cuando las tendencias universales en la materia apuntan en sentido contrario.

20 *La Libertad Sindical*, (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT), Oficina Internacional del Trabajo, Cuarta Edición, Ginebra 1994 p. 92).

21 Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT señaló: “La Comisión recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio, las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y el de elegir libremente a sus representantes. En este sentido, la imposición de la alternabilidad de los miembros de las directivas sindicales por vía legislativa constituye un importante obstáculo a las garantías consagradas en el Convenio”.

Por su parte el Comité de Libertad Sindical ha enfatizado que:

“La prohibición de reelección de los dirigentes sindicales no es compatible con el Convenio núm. 87. Esta prohibición



puede tener además graves consecuencias para el normal desarrollo de un movimiento sindical donde éste cuente con un número insuficiente de personas capaces de desempeñar adecuadamente las funciones de dirección sindical”.

22 Artículo 293, numeral 6 de la Constitución. La disposición transitoria Octava por su parte dispone que: ***“Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral” (cursivas y negritas nuestras).***

23 Hay constancia en las Actas de la ANC que el constituyente Willian Lara propuso cambiar el término sindicato por “organizaciones sindicales”. La moción fue aprobada pero no figuró en el texto que se sometió a referéndum en diciembre de 1999. Véase la Gaceta Constituyente, Noviembre 1999- Enero 2000. p. 76.

24 Se asienta así, la preocupante tesis de que los sindicatos son parte del Estado. Parece olvidarse que ese era uno de los postulados de regímenes corporativos que existieron en Alemania, Italia, España en los tiempos del fascismo. Véase la Gaceta Oficial N° 36.904 del jueves, 2 de marzo de 2000.

Los sindicatos son personas jurídicas de derecho privado: Una vez registrados en el Ministerio del Trabajo tienen las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Trabajo, pero, igualmente pueden adquirir personalidad de derecho común por ante el Registro Civil, figura a la cual han recurrido para adquirir bienes inmuebles.

25 Artículo 2 del referido Decreto.

26 En la Gaceta Electoral N° 68 del viernes 14 de julio del 2000 se publica una segunda suspensión de las elecciones sindicales y se invoca como fundamento el Decreto de reestructuración del sector público.

27 Artículo 3 del Convenio dice:

- 1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
- 2.- Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

28 *Artículo 8. 1.* Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

29 Es menester llamar la atención sobre la delicada problemática que crearía insistir en la competencia del CNE para organizar las elecciones de los sindicatos de trabajadores. En efecto, entre los empleadores y en las Inspectorías del Trabajo ha comenzado a esgrimirse la curiosa tesis, según la cual, si los directivos sindicales no han realizado elecciones organizadas por el CNE carecen de legitimidad para representar a los trabajadores en defensa de sus derechos e intereses en la negociación y en los conflictos laborales. El peligro que esto entraña es mayúsculo pues, a despecho de lo que pueda pensarse, coloca a los trabajadores en condiciones de absoluta y total indefensión.

30 “Los órganos de control se han pronunciado varias veces contra la vigilancia de las elecciones por parte de las autoridades, debido al riesgo que encierra de injerencias arbitrarias que podrían suponer una vulneración del Convenio. Si se considera necesaria una tutela, ésta debería ejercerla una autoridad judicial con el fin de garantizar un

procedimiento imparcial". Swepston, LEE: *Desarrollo de las Normas Sobre Derechos Humanos y Libertad Sindical Mediante el Control de la OIT*. En: REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Volumen 117, número 2, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1998, p. 205.

31 Por tratarse de una norma que limita el ejercicio de un derecho su interpretación tendría alcance restrictivo. Por tanto la potestad de organizar las elecciones, en la hipótesis negada de que fuese conforme a derecho, estaría circunscrita a los sindicatos; esto es, organizaciones de primer grado y no podría extenderse a federaciones y confederaciones. Precisamente, las más cuestionadas por antidemocráticas.

32 Artículo 2 del Decreto que establece las denominadas "MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD SINDICAL". Independientemente de la inconstitucionalidad del referido instrumento en el pareciera recogerse una interpretación de la competencia del CNE más acorde con el respeto de la libertad sindical.

## Bibliografía

1. ARISMENDI, León e ITURRASPE, Francisco. "Régimen Electoral Sindical en Venezuela". En: **Juslaboralismo en Iberoamérica, Libro Homenaje al Dr. Víctor Manuel Alvarez**. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1970.
2. CARBALLO MENA, Cesar Augusto. "El Régimen de las Organizaciones Sindicales en la Constitución de la República". En: **Reflexiones y propuestas en torno a la nueva Constitución (Normativa Laboral y de la Seguridad Social)**. Fondo Editorial José Agustín Catalá, Caracas, 1999.
3. CASAL, Jesús María. "Los Derechos Fundamentales en la Nueva Constitución". En: **Reflexiones y propuestas en torno a la nueva Constitución (Normativa Laboral y de la Seguridad Social)**. Fondo Editorial José Agustín Catalá, Caracas, 1999.
5. DUNNING, Harold. "Orígenes del Convenio Número 87 Sobre Libertad Sindical y Derecho de Sindicación". En: **Revista Internacional del Trabajo**, Volumen 117, Número 2, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1998.
6. ERMIDA URIARTE, Oscar. **Sindicatos en Libertad Sindical**. Asociación Laboral Para el Desarrollo ADEC-ATC, Primera Edición, Lima, 1991.
7. FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. "La Justiciabilidad de los Derechos Sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo". En: **Revista Gaceta Laboral**, Vol. 6, Nº 2, Centro de Investigaciones y Estudios Laborales y de Disciplinas Afines (CIELDA), Maracaibo, 2000.
8. FREIXES SAN JUAN, Teresa. "La Constitución y el Sistema de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas". En: **Administraciones Públicas y Constitución, Reflexiones**

- Sobre el XX Aniversario de la Constitución Española de 1978.** Ministerio de Administraciones Públicas, Madrid, 1998.
9. GIUGNI, Gino. **Derecho Sindical**. Servicio de Publicaciones del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Traducción de José Vida Soria y Jaime Montalvo Correa, Madrid, 1998.
  10. ITURRASPE, Francisco. "La Libertad Sindical y el Derecho de Sindicación". En: **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**, N° 81, Caracas, UCV, 1991.
  11. JOUHAUX, Léon. Alocución en la 31ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, San Francisco, 1948. En: **Voces por la Libertad Sindical**. Oficina Internacional del Trabajo. Educación Obrera N° 112, Ginebra, 1998.
  12. MANTERO DE SAN VICENTE, Osvaldo. **Derecho Sindical**. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1978.
  13. NIKKEN, Pedro. "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En: **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**, N° 72, Caracas, UCV, 1989.
  14. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). **La Libertad Sindical** (4ª edición), Ginebra, 1994.
  15. PARQUER, Richard. "Consideraciones en torno a la Ley del Trabajo de 1936". En: **Estudios Laborales**. Ensayos Sobre Derecho del Trabajo y disciplinas a fines en homenaje al profesor Rafael Alfonso Guzmán. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1986.
  16. PARRA ARANGUREN, Fernando Ignacio. "Consideraciones Sobre la Cláusula Sindical". En: **Estudios Sobre la Constitución**. Libro Homenaje a Rafael Caldera. Caracas, UCV, 1979.
  17. \_\_\_\_\_ "La Constituyente y las Normas Laborales". En: **Reflexiones y propuestas en torno a la nueva Constitución (Normativa Laboral y de la Seguridad Social)**. Fondo Editorial José Agustín Catalá, Caracas, 1999.
  18. \_\_\_\_\_ "Las Normas Laborales en la Propuesta del Presidente". En: **Revista sobre Relaciones Industriales y Laborales**, N° 35, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1999.
  19. \_\_\_\_\_ "El Principio de Legalidad y las Normas Laborales Decretadas Durante

- el Presente Período Constitucional". En: **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**, N° 64, Caracas, UCV, 1991.
20. SWEPSTON, Lee. "Desarrollo de las Normas Sobre Derechos Humanos y Libertad Sindical Mediante el Control de la OIT". En: **Revista Internacional del Trabajo**, Volumen 117, número 2, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1998.
21. URQUIJO, Jose Ignacio. **El Movimiento Obrero de Venezuela**. Editorial Texto, C.A. Caracas, 2000.
22. VILLASMIL PRIETO, Humberto. "Libertad Sindical y Constitucionalismo: Notas Para un Debate Impostergable". En: **Reflexiones y propuestas en torno a la nueva Constitución (Normativa Laboral y de la Seguridad Social)**. Fondo Editorial José Agustín Catalá, Caracas, 1999.
23. \_\_\_\_\_ "Introducción a la Libertad Sindical". En: **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**, N° 91, Caracas, UCV, 1994.